

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTES**

Los suscritos diputados integrantes de la Representación Legislativa del Partido Nueva Alianza, en ejercicio de la facultad que nos confiere los artículos 46 fracción II y 47 de la Constitución Política del Estado, 47 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentamos ante esta soberanía una Iniciativa de Decreto para adicionar tres párrafos al artículo 7 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La armonización legislativa es *"un proceso legislativo donde el texto que debe ser armonizado se ajusta en contenido y redacción al texto base o texto principal, pero con la libertad plena de parte del legislador que realiza la reforma, para adecuar los contenidos al texto principal, y, por otra parte, a las necesidades reales de su entorno, como es el caso de una ley estatal que debe ser armonizada con una Ley General.*

En un segundo supuesto, el legislador puede ir más allá y perfeccionar el texto principal, introducir más y mejores contenidos, figuras innovadoras, y conceptos y procedimientos no contemplados en el texto principal."

En este sentido, en como legisladores debemos revisar con frecuencia las leyes generales de cada materia, a fin de verificar que los ordenamientos locales se encuentren armonizados con éstas, especialmente por el hecho de que el legislador federal introduce con relativa frecuencia nuevas reformas y adiciones a las leyes generales.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en lo referente al acoso y al hostigamiento sexual, lo siguiente:

Revisó 15 Jun 2019



Poder Legislativo del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 13.- *El hostigamiento sexual es el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.*

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

El acoso sexual, según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), consiste en insinuaciones sexuales indeseables o en un comportamiento verbal o físico de índole sexual que pretende interferir, sin razón alguna, en el requerimiento laboral de una persona o crear un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo.

De acuerdo con este organismo deben integrarse tres elementos para que haya acoso sexual: un comportamiento de carácter sexual que no sea deseado y que la víctima lo perciba como un condicionamiento hostil para su trabajo convirtiéndolo en algo humillante.

Existen niveles de conductas de acoso sexual en los que se contemplan la interacción verbal o no verbal, el contenido del mensaje (menos o más coercitivo) y la presencia o no de contacto físico.

De acuerdo con la OIT, el acoso ha sido clasificado en cinco niveles, según lo agravante de la práctica: abarcan del acoso leve verbal, el acoso moderado no verbal sin contacto físico; el acoso medio fuerte verbal; el acoso fuerte con contacto físico; hasta el acoso muy fuerte con presiones físicas y psicológicas para tener contactos íntimos.

Las consecuencias del acoso sexual son varias y distintas. Entre las principales se encuentra: abandono voluntario del trabajo o despido, sometimiento y silencio para no perder el ingreso, sentido de culpa por la carga cultural "provocadora", nerviosismo, ansiedad, depresión y

trastornos psicosomáticos que terminan por cobrar una cuota en la integridad física y psicológica.

Las mujeres acosadas suelen ser menores de 30 años, en tanto que los acosadores suelen ser mayores de 40 años y jerárquicamente superiores.

Según la abogada Haydée Méndez Illueca, co-autora del libro *Acoso sexual: un problema laboral*, clasifica esta práctica nociva en acoso vertical o acoso chantaje, de parte de un superior jerárquico hacia una subalterna, como una manifestación de poder, que se da mediante amenazas si la víctima no accede a favores sexuales, o promesa de cualquier tipo de beneficio laboral.

Y el acoso horizontal, que se da cuando una mujer es acosada insistentemente por un compañero de trabajo de la misma jerarquía o por un cliente de la empresa donde trabaja. El acoso sexual a diferencia del hostigamiento sexual, puede darse entre iguales jerarquías o incluso el acosador puede tener una jerarquía menor a la víctima.

En tanto la connotación de hostigamiento sexual es otra. Se refiere a una manifestación de poder mediante una coacción con contenido sexual que proviene de un superior dirigida a alguien de menor rango.

En general dichas presiones y chantajes son realizadas por supervisores o gerentes, quienes de esa forma ostentan el poder que les confiere un sistema jerárquicamente organizado, como sucede en las empresas.

De esta forma el hostigamiento sexual representa un problema primordialmente laboral, donde las consecuencias no son únicamente para la trabajadora sino también para la empresa y el sindicato, ya que no sólo afecta las relaciones de trabajo sino el rendimiento laboral también.

La violencia y el hostigamiento sexual representan una forma de control y un intento por desvalorizar la dignidad y el trabajo de las mujeres.

Al igual que el acoso, el hostigamiento comprende tres condiciones: que las acciones sexuales, físicas o verbales no sean recíprocas; que exista coerción, es decir, la intención de causar un perjuicio o beneficio dependiendo del rechazo o de la aceptación, lo cual significa una relación desigual que produce un sentimiento de molestia en la víctima.

Lo cierto es que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece la clara distinción entre violencia sexual, acoso sexual y hostigamiento sexual; esto lo podemos apreciar en los artículos 6, fracción V y en el 13, que ya hemos citado oportunamente en esta exposición de motivos.

Por lo anterior, y atendiendo a la imperiosa necesidad de mantener armonizada la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Campeche con la ley general de la materia, consideramos oportuna y necesaria esta propuesta.

Por todo lo expuesto, se propone al pleno de este Congreso el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO _____

ÚNICO: Se adiciona tres párrafos al artículo 7 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.-

Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso sexual, el hostigamiento sexual, el acoso laboral o el hostigamiento laboral.

El hostigamiento sexual consiste en ejercer poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral o educativo, y se manifiesta por medio de expresiones verbales o conductas físicas de connotación lasciva hacia la víctima.

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al contenido de este decreto.

ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Camp., a 13 de junio de 2019.



DIP. DORA MARIA UC EUAN



DIP. OSCAR EDUARDO UC DZUL